



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor JAIME MURCIA MARTINEZ contra la NUEVA EPS S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud y el mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Manifiesta el señor MURCIA MARTINEZ, que tiene 59 años de edad y padece diabetes mellitus II, es insulino dependiente, con complicaciones micro y macro cardiovascular,; hipertensión esencial, fibrilación y aleteo auricular con respuesta ventricular controlada; insuficiencia renal-nefropatía diabética; celulitis bilateral de miembros inferiores; derrame pleural bilateral derecho; amputación antepie y retinopatía diabética con cuarto carácter común tipo principal, tal como reposa en su historia clínica.

Afirma que el 2 de agosto del año en curso, fue remitido a la clínica AVIDANTI S.A.S., en la ciudad de Ibagué, dado que el estado en el que se encontraba al asistir al Hospital local de Chaparral era de suma gravedad, por lo que ingresó por urgencia dialítica siendo hospitalizado en la UCI. El residía en el municipio de Chaparral con su esposa LUZ AMPARO CRIOLLO, quien le presta todos los cuidados que requiere, pero por su gravedad debieron trasladarse a vivir a la ciudad de Ibagué. Los recursos para su subsistencia y la de su familia derivaban de su labor como agricultor calificado en jardines y cultivos para el mercado en Chaparral Tolima, por lo que ahora su condición económica es muy difícil, pues se encuentra en proceso de pensión por incapacidad sin haber obtenido sentencia y no percibe un salario fijo.

Señala que retomó las hemodiálisis el 2 de septiembre de 2020 en la Unidad Renal del Tolima S.A.S.; el 11 de septiembre último, le diagnosticaron una hernia umbilical y le informaron que era paciente COVID 19 POSITIVO; lo ingresaron a la unidad renal para implante de catéter peritoneal y continuaron con el tratamiento ya establecido. El 30 de septiembre, le agendaron citas para su terapia de reemplazo renal, los lunes, miércoles y viernes en el turno de las 6 a.m., en la Unidad Renal del Tolima. El 2 de octubre del año que avanza, presentó petición ante la NUEVA EPS S.A., solicitando transporte para asistir a hemodiálisis en la Unidad Renal; agregó que respecto a la retinopatía diabética, la última consulta fue en febrero de 2020, en el hospital San Juan Bautista y hasta el momento su visión se ha deteriorado progresivamente.



1.2. PRETENSIONES

Solicita el actor, señor JAIME MURCIA MARTINEZ, que i) se tutelen sus derechos fundamentales amenazados, ii) se le otorgue transporte para asistir a sus terapias de reemplazo renal los días, lunes, miércoles y viernes en el primer turno de 6 a.m., en la Unidad Renal del Tolima y para el desplazamiento a las citas médicas, exámenes y demás; iii) se conceda cita prioritaria oftalmológica para que se trate su condición de retinopatía diabética; iv) se ordene la entrega periódica de guantes desechables, tapabocas y suplemento vitamínico tipo ENSURE por el tiempo que sea necesario; enfermera permanente de manera urgente y la atención domiciliaria integral y v) se ordene el suministro de silla de ruedas para facilitar el desplazamiento a la EPS y a la Unidad Renal del Tolima.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA E INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA

Mediante providencia del 8 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a la NUEVA EPS, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

1.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA NUEVA EPS

El apoderado judicial de la NUEVA EPS asegura que no ha negado algún servicio al señor JAIME MURCIA MARTINEZ, pues le ha brindado todas las asistencias y beneficios médicos que ha demandado. El Área de Auditoría en Salud, manifestó respecto a las gestiones para lo solicitado:

- Consulta por primera vez por especialista de oftalmología, el 9-10-2020, pendiente el soporte de agendamiento para la cita médica, programación quirúrgica;
- Silla de ruedas estándar o convencional; no se evidenció orden médica de éste servicio, el cual es suministrado únicamente en atención a orden judicial, derivada de un fallo de tutela y la manifestación del médico tratante o fisiatra.
- Guantes de examen, caja por 100 unidades para uso domiciliario, sin orden médica donde demuestre que lo requiere ni para poder gestionar.
- Auxiliar de enfermería 12 horas, no se evidencia orden médica del servicio, pero de requerir una persona que le ayude a realizar las actividades básicas, este servicio se llama cuidador y es suministrado en atención a orden judicial, derivada de un fallo de tutela y previa orden del médico tratante.
- Tapabocas desechables, sin orden médica que se demuestre que lo requiere.
- Fórmula completa y balanceada con FOS, fibra, grasas cardioprotectoras libres de lactosa, insumo que debe ser solicitado por MIREs por profesional tratante. Se requiere valoración médica para determinar la necesidad.



- Atención domiciliaria, por medicina general, no se evidencia pertinencia del servicio ni manifestación del médico tratante, debe adjuntarse escala de barthel.

Respecto a la pretensión de transporte y viáticos, asegura que no se tiene constancia del médico tratante y tampoco se aporta prueba sumaria de que el accionante requiera el servicio de transporte o traslados. Por lo tanto, hasta no estar en una de las situaciones en la que se autoriza éste servicio bajo cobertura PBS, la NUEVA EPS, no puede autorizarlo de manera deliberada y sólo a petición del accionante.

Indica que la posición asumida por la parte actora se dirige exclusivamente a dirimir una controversia de tipo económico, ya que solicita la cobertura de los gastos de desplazamiento a sus citas médicas, por lo que debe considerarse que la acción de tutela tiene como fin la protección de derechos fundamentales, pero en ningún caso la controversia sobre derechos que tengan un contenido económico. Solicita se deniegue por improcedente la tutela, ya que se ha comprobado que en ningún momento la entidad ha vulnerado o pretendido vulnerar algún derecho fundamental al actor.

Finalmente, la apoderada de la NUEVA EPS informa que se recibió cita coordinada por la IPS supraespecialidades para el señor MURCIA MARTINEZ JAIME, programada para el 28 de octubre del 2020, seguimiento por especialista oftalmología.

2. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Orden médica para consulta externa retinopatía diabética
- Copia historia clínica del señor JAIME MURCIA MARTINEZ.
- Solicitud dirigida a la NUEVA EPS, suscrita por el accionante.
- Valoración integral del paciente JAIME MURCIA MARTINEZ
- Fotocopia cédula de ciudadanía del accionante.
- Comunicación dirigida al paciente, donde le informan los días que debe asistir a terapia de reemplazo renal, en la Unidad Renal del Tolima.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS, y que los derechos fundamentales del señor JAIME MURCIA MARTINEZ, se



reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la salud y el mínimo vital del señor JAIME MURCIA MARTINEZ, al no suministrar los gastos de transporte para asistir a la hemodiálisis en la Unidad Renal del Tolima, citas, exámenes y demás, solicitados mediante derecho de petición presentada el 2 de octubre del año en curso, así como los demás elementos solicitados en la presente acción constitucional.

3.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la NUEVA EPS vulnera los derechos a la salud y la vida en condiciones dignas del señor JAIME MURCIA MARTINEZ, paciente de 59 años de edad, al no suministrar el transporte necesario para desplazarse a la Unidad Renal del Tolima con el fin de asistir al tratamiento renal que, conforme a las certificaciones aportadas, viene recibiendo desde el 5 de octubre de 2020, los días lunes, miércoles y viernes, por lo que se vio obligado a trasladar su domicilio de Chaparral a la ciudad de Ibagué. Luego, se debe conceder el amparo invocado ordenando a la entidad que autorice el servicio de transporte requerido por el actor para posibilitarle el acceso al tratamiento prescrito por el médico tratante.

3.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

“5. El servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia (Sentencia T-032 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS)

A continuación, se hará un breve recuento del servicio de transporte en materia legislativa.

En un comienzo, el servicio de transporte de pacientes no se trataba en el hoy llamado PBS; sin embargo, el párrafo del artículo 2 de la Resolución 5261 de



1994¹ señalaba que, “(...) cuando el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)”.

No fue sino hasta el Acuerdo 08 de 2009², expedido por la Comisión de Regulación en Salud³ que se reguló el transporte y se incluyó en el Plan Obligatorio de Salud en los siguientes casos:

“ARTÍCULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora.

El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud.

PARÁGRAFO 1o. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estando bajo la responsabilidad del respectivo prestador.

PARÁGRAFO 2o. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente.”

Posteriormente, el Acuerdo 029 de 2011 derogó la anterior regulación eliminando el segundo párrafo y añadiendo el siguiente artículo:

¹ “por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”

² Por el cual se aclararon y actualizaron integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado. Derogado por el acuerdo 029 de 2011.

³ Conforme a lo ordenado en el numeral decimoséptimo de la sentencia T-760 de julio 31 de 2008



“Artículo 43. *Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a un servicio o atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional de las Unidades de Pago por Capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca por dispersión”.*

Para la ocurrencia de los hechos y presentación de la acción de la tutela, el artículo 126 de la Resolución 6408 de 2016, disponía que el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación cubría el traslado acuático, aéreo y terrestre ya fuera en ambulancia básica o medicalizada en los siguientes supuestos:

“• Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

• Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Asimismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe”.

Igualmente, el artículo 127 de la citada Resolución establecía: (i) que *“el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será cubierto en los municipios o corregimientos con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”;* y (ii) que las EPS o las entidades que hagan sus veces *“deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10⁴ de este acto administrativo, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación*

⁴ Resolución 6408 de 2016, artículo 10. *“PUERTA DE ENTRADA AL SISTEMA. El acceso primario a los servicios del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC se hará en forma directa a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general. Podrán acceder en forma directa a las consultas especializadas de pediatría, obstetricia o medicina familiar según corresponda y sin requerir remisión por parte del médico general, las personas menores de 18 años de edad y las pacientes obstétricas durante todo el embarazo y puerperio, cuando la oferta disponible así lo permita”.*



de su red de servicios”. Derroteros que fueron reproducidos en los artículos 120 y 121 de la Resolución n.º5269 de 2017, normativa vigente en la actualidad.

5.2 Por otro lado, de conformidad con los antecedentes de esta Corporación, el Sistema de Seguridad Social en Salud contiene servicios que deben ser prestados y financiados por el Estado en su totalidad, otros cuyos costos deben ser asumidos de manera compartida entre el sistema y el usuario y, finalmente, algunos que están excluidos del PBS y deben ser sufragados exclusivamente por el paciente o su familia⁵.

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental⁶.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario⁷.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.”

⁵ Sentencias T-900 de 2000, T-1079 de 2001, T-1158 de 2001, T- 962 de 2005, T-493 de 2006, T-760 de 2008, T-057 de 2009, T-346 de 2009, T-550 de 2009, T-149 de 2011, T-173 de 2012 y T-073 de 2013, T- 155 de 2014 y T-447 de 2014, T-529 de 2015.

⁶ Al respecto, ver entre otras, las Sentencias T-760 de 2008, T-550 de 2009, T-352 de 2010, T-526 de 2011, T-464 de 2012 y T-148 de 2016.

⁷ Al respecto, ver sentencias T-597 de 2001, T-223 de 2005, T-206 de 2008, T-745 de 2009, T-365 de 2009, T-437 de 2010, T-587 de 2010, T-022 de 2011, T-322 de 2012, T-154 de 2014, T-062 de 2017, T-260 de 2017, T-365 de 2017 y T-495 de 2017.



3.5. CASO CONCRETO:

El señor JAIME MURCIA MARTINEZ, solicita se ordene a la NUEVA EPS S.A., entidad a la cual se encuentra afiliado, que i) le otorgue transporte para asistir a terapias de Reemplazo Renal los días lunes, miércoles y viernes en la Unidad Renal del Tolima y para su desplazamiento para citas médicas, exámenes y demás; ii) le ordene la cita prioritaria oftalmológica, iii) disponga la entrega periódica de tapabocas, guantes desechables y suplementos tipo Ensure, enfermera permanente y atención domiciliaria integral y iv) ordene el suministro de una silla de ruedas.

La entidad accionada al descorrer el traslado de la presente acción de tutela, informó que el señor JAIME MURCIA MARTINEZ, se encuentra afiliado al régimen contributivo, en calidad de cotizante; que esa entidad le ha brindado todas las asistencias y beneficios médicos requeridos. Con relación a la cita por especialista en oftalmología, ya fue asignada para el 28 de octubre del año en curso a las 14:40 p.m. Respecto a los gastos de traslado en ambulancia dentro y fuera de la ciudad, la silla de ruedas, los guantes, la auxiliar de enfermería, los tapabocas, la atención domiciliaria y la fórmula completa y balanceada, son servicios que requieren valoración médica para determinar su necesidad y en la historia clínica no se evidencia la pertinencia del servicio ni la manifestación del médico tratante.

De las pruebas allegadas al expediente, se logra establecer que el señor JAIME MURCIA MARTINEZ, de 59 años de edad, padece diabetes mellitus II, es insulinodepediente, con complicaciones micro y macro cardiovasculares; hipertensión esencial; fibrilación y aleteo auricular con respuesta ventricular controlada; insuficiencia renal-nefropatía diabética; celulitis bilateral de miembros inferiores; derrame pleural bilateral derecho; amputación antepie y retinopatía diabética con cuarto carácter común tipo principal.

Conforme a lo informado en el escrito de tutela, se tiene que el accionante enfrenta serias dificultades para acceder a los servicios descritos como resultado de su situación económica, pues no labora actualmente debido a sus enfermedades, no devenga ni un salario mínimo porque se encuentra en proceso de adquirir la pensión por incapacidad, paga arriendo, su esposa no labora porque es quien lo cuida por el tratamiento que requiere; el señor MURCIA MARTINEZ tiene su domicilio de Chaparral Tolima en la manzana G casa 14 barrio Vila del Rocio, tiene como ocupación la de agricultor y trabajador calificado en jardines y cultivos para el mercado pero se trasladó a Ibagué para recibir el tratamiento de hemodiálisis, porque tiene que asistir tres veces a la semana a la Unidad Renal del Tolima para recibir su terapia y en la actualidad reside en el Barrio San Luis de ésta ciudad.



Si bien las terapias ordenadas son ambulatorias, generan consecuencias temporalmente inhabilitantes, por lo que no es razonable exigir que el actor, dadas las condiciones físicas y económicas en mención, utilice el medio de transporte que por lógica estaría a su alcance, sino que debe acceder a servicios de transporte particulares que, a pesar de adaptarse a sus necesidades físicas, extralimitan la previsión de gastos de una familia en tales condiciones.

De otro lado, aunque el núcleo familiar del accionante sería su soporte, la entidad accionada no demostró que aquel cuente con una capacidad económica que permita satisfacer las necesidades objeto de demanda, a lo cual se suma que el actor debió trasladar su lugar de residencia, ubicada en el municipio de Chaparral Tolima a ésta ciudad, para recibir el tratamiento médico de hemodiálisis requerido y para atender las otras patologías que padece.

En este caso, debemos tener en cuenta que el tratamiento ordenado corresponde a terapias de hemodiálisis, procedimiento sobre el cual la Corte Constitucional, en caso similar al presente, se pronunció en los siguientes términos:

*“Por otra parte, es clara la imposibilidad del señor Edilberto Orozco Mafla para trasladarse a otra ciudad, en un medio de transporte masivo como lo sostuvo el juez de segunda instancia, pues conforme a lo señalado en precedencia la terapia de hemodiálisis comprende un proceso simultáneo en el que por un lado, a través de un acceso vascular se extrae parte de la sangre, que es llevada a una máquina y pasada por un filtro y unas soluciones dializantes para limpiarla de las toxinas y al mismo tiempo, por otro acceso vascular se instila, la sangre ya libre de toxinas, todo esto genera en el paciente pos diálisis una “depleción” (sic) (pérdida) transitoria de volumen plasmático, **lo que provoca inestabilidad hemodinámica que puede dar origen a complicaciones durante la terapia**⁸.*

*Aunado a lo anterior, la extracción de parte del líquido que como resultado del daño renal que padece, el cuerpo no es capaz de expulsar; **ésta pérdida rápida de volumen plasmático genera cambios en la tensión arterial que producen hipertensión, hipotensión, taquicardia, mareo, ortostatismo**⁹; **por lo que resulta lógico que se autorice el transporte en taxi, como lo pretende el accionante a fin de salvaguardar su integridad**¹⁰. (Resaltado fuera del texto original).*

Así las cosas, es claro que se satisfacen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para autorizar el servicio de transporte, toda vez que, se reitera, ni el accionante ni su núcleo familiar cuentan con los recursos económicos suficientes para financiar el valor del traslado interurbano y de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad física, la dignidad y el estado de salud del accionante, dada la patología que padece, la cual es

⁸ Jorge Antonio Coronado Daza y Marco Lujan Agámez. (octubre – diciembre de 2009). *Revista ASOCOLNEF – Organización Oficial de la Asociación Colombiana de Nefrología e Hipertensión Arterial*, volumen 1 (4), 18-23. <http://www.asocolnef.com/index.php/revista>

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ T-275 de 2016.



considerada una enfermedad catastrófica¹¹ y más, cuando en la valoración efectuada al señor MURCIA MARTINEZ, el pasado 30 de septiembre de 2020, visible a folio 12 del proceso, el nefrólogo CORONADO SUESCUEN, CARLOS YESID, indicó que el paciente “**requiere considerable asistencia y cuidado médico frecuente**”

Por lo anterior, ésta agencia judicial amparará el amparo solicitado, teniendo en cuenta que el paciente no cuenta con los recursos para atender el costo del desplazamiento tres veces por semana para asistir a la terapia de hemodiálisis en la Unidad Renal del Tolima, toda vez que se demostró que (i) el accionante figura como cotizante al sistema de seguridad social (ii) en la tutela el accionante manifestó la incapacidad expresa de cubrir el costo del transporte para el cumplimiento de su tratamiento, pues, como ya se dijo, actualmente no labora debido a sus padecimientos y se encuentra en trámite de adquirir la pensión por invalidez; (iii) los servicios requeridos han sido prescritos por el médico tratante adscrito a la entidad prestadora de salud del actor y (iv) de no efectuarse las terapias, mínimo tres (3) veces por semana, se puede comprometer su vida, toda vez que la enfermedad que padece ha sido considerada como catastrófica.

Los anteriores presupuestos también acreditan las condiciones fijadas por la jurisprudencia en relación con los servicios que no están incluidos en el PBS.

Respecto a las pretensiones subsidiarias, elevadas por el señor JAIME MURCIA MARTINEZ, teniendo en cuenta que las mismas no han sido prescritas por el médico tratante, se ordenará a la entidad accionada que programe cita con el médico especialista que atiende al señor JAIME MURCIA MARTINEZ, a fin que determine si en razón de su enfermedad, el actor requiere la entrega periódica de tapabocas, guantes desechables, suplementos tipo Ensure, la asignación de una enfermera permanente, atención domiciliaria integral y silla de ruedas.

En cuanto a la cita prioritaria oftalmológica, no se hará pronunciamiento alguno debido a que la misma ya fue asignada por la NUEVA EPS S.A. para el día 29-10-2020 a las 14:40, en la carrera 11 No 77 20 edificio Frontera Piso 9 sector San Francisco de Ibagué, como fue comunicado a éste Juzgado el 13 de octubre del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitucional,

¹¹ Ver en sentencia T-421 de 2015, basada en la interpretación de la Resolución 2048 de 2015, en la cual se encuentra contenida en la lista de enfermedades huérfanas designada con el número 1195



RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y el mínimo vital del señor JAIME MURCIA MARTINEZ identificado con C.C. No 14.269.957, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS S.A., representada por el doctor Wilmar Rodolfo Lozano Parga y/o quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte que el accionante requiere para trasladarse con el fin de recibir la terapia de reemplazo renal prescrita por el médico tratante y regresar a su residencia.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, programe al señor JAIME MURCIA MARTINEZ una cita, que deberá ser asignada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, con su médico especialista a fin que determine si en razón de su enfermedad, aquel requiere el suministro de tapabocas, guantes desechables, suplementos tipo Ensure, la asignación de una enfermera permanente, atención domiciliaria integral y silla de ruedas. De ser necesarios dichos servicios, deberá la entidad proceder a su autorización y suministro.

CUARTO: AUTORIZAR a La NUEVA EPS para recobrar los costos en que incurra en cumplimiento de la orden judicial aquí impartida, en caso de no corresponder a la UPC asignada, ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres.

QUINTO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

N.S.V.

RADICACIÓN: 7300131100032020-00214-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME MURCIA MARTINES
ACCIONADO: NUEVA EPS

